



ALCADÍA MUNICIPAL
DE SOPÓ

DECRETO Nro. 689

(11) de Agosto de 2008

**POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA PROTECCION DE MENORES;
SE ESTABLECE EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE
ESTABLECIMIENTOS PARA EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DENTRO DE LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SOPÓ Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ EN USO DE SUS
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y EN PARTICULAR LAS
CONFERIDAS EN LOS ARTICULOS 2, 3, 44, 45, 314, 315 NUMERAL 2 DE LA
CARTA MAGNA; ORDENANZA 14 DE 2005; ARTICULO 91, LITERAL B DE LA
LEY 136 DE 1994; LOS ARTÍCULOS 186 Y 207 DEL CÓDIGO NACIONAL DE
POLICÍA Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política prevé que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que en virtud de lo ordenado en los artículos 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Alcalde dirigir las acciones Administrativas del Municipio, velar por el mantenimiento y conservación del orden público como primera autoridad de Policía y además el Código Nacional de Policía en su artículo 111 permite fijar horarios para el funcionamiento de establecimientos donde se expenden y consumen bebidas alcohólicas.

Que de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Constitución Política, la vida, la integridad física y la salud son derechos fundamentales de los niños, niñas y jóvenes, en consecuencia la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de brindarles cuidado y amor y de protegerlos frente a los factores de riesgo.

Que la Ley 124 de 1994 prohíbe el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad y sanciona a las personas mayores que faciliten las bebidas embriagantes.

Que con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1098 de 2006, de Infancia y Adolescencia, se requiere modificar el Decreto Municipal 149 de 2001 "Por el cual se dictan normas para la protección de menores" para determinar el lugar a donde serán llevados los menores de 18 años que sean encontrados por fuera de los horarios permitidos sin la compañía de cualquiera de sus padres ó de un pariente responsable, en aquellas zonas y lugares en donde se expendan bebidas alcohólicas.



Sopó Parque Principal • Carrera 3 No. 2-45
Tels: 857 2143 / 2656 / 2292 • alcaldiasopo@yahoo.com
www.sopo-cundinamarca.gov.co



Certificado No GP 021-1



Certificado No SC 5042-1



Que por lo anterior, para permitir que la aplicación de las medidas de protección, se ejecuten de acuerdo a las competencias constitucionales y legales, en especial las contempladas en los artículo 7 y 20 numera 3º del Código de la Infancia y la Adolescencia los menores así encontrados, serán llevados a la Sala Especial u Hogar Sustituto que adecue la Comisaría de Familia, entidad del orden municipal que dispone conforme a sus funciones, de la capacidad técnica y logística para atender a los niños, niñas y adolescentes, mientras los padres o representantes legales se hacen responsables de ellos.

Que en la misma materia el Decreto 149 de 2001 dictó normas para la protección de los menores en relación con su permanencia en el espacio público, el consumo de bebidas embriagantes por parte de aquellos y su ingreso a ciertos establecimientos comerciales abiertos al público.

Que algunas de las disposiciones del Decreto 149, han sido derogadas tácitamente y otras han perdido vigencia, dada la expedición de normas posteriores, entre ellas la Ley 1098 de 2006.

Que en este orden de ideas se incorporarán al presente decreto los artículos relativos al consumo de bebidas embriagantes por menores de edad y las sanciones por la venta de bebidas embriagantes a los mismos, de acuerdo con los artículos vigentes del Código del Menor -Decreto 2737 de 1989; la Ley 124 de 1994 y la Ley 1098 de 2006 en su artículo 89 numeral 6º, los cuales permiten, además adelantar labores de vigilancia a fin de prevenir, controlar e impedir la entrada de menores de 14 años a las salas de juegos electrónicos.

Que mediante el Decreto Municipal 026 de 1998 se estableció el horario de funcionamiento de los establecimientos donde se expenden y consumen bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción del Municipio de Sopó.

Que de acuerdo con las estadísticas presentadas por la Comisaría de Familia, la Inspección de Policía y el Comando de Policía local, expedidas en abril del año en curso y presentadas ante el Consejo Municipal de Política Social, durante el período comprendido entre los años 2005 y 2007 la tasa de lesiones personales, violencia intrafamiliar y accidentes de tránsito se han mantenido, lo que significa que la ciudadanía no ha adquirido un grado de conciencia y compromiso por el respeto de la vida y la integridad personal que permita extender el horario de funcionamiento para establecimientos donde se expenden y consumen bebidas alcohólicas.

Que los propietarios de los establecimientos de comercio destinados al expendio y consumo de bebidas alcohólicas no han manifestado su compromiso de promover hábitos de diversión más seguros, implementando nuevas alternativas y motivando una conducta responsable por parte de sus clientes.

Que la Cultura Ciudadana es uno de los objetivos del Plan de Desarrollo "Primero La Gente, Garantía de Buen Gobierno", mediante el cual se pretende aumentar el cumplimiento voluntario de normas, la capacidad de celebrar y cumplir acuerdos y la mutua ayuda para actuar según la propia conciencia, en armonía con las leyes.

Que el numeral 8º del artículo 186, en concordancia con el artículo 192 del Decreto 1355 de 1970, Código Nacional de Policía, contemplan la retención

[Firma manuscrita]



Certificado No GP 021-1



Certificado No SC 5042-1



ALCADÍA MUNICIPAL
DE SOPÓ

089

transitoria como una medida correctiva consistente en mantener al infractor (mayor de edad) en una estación o subestación de policía hasta por 24 horas.

Que el artículo 207 del mismo Código, señala que se aplica la retención transitoria en los siguientes casos:

"2o) Al que deambule en estado de embriaguez y no consienta en ser acompañado a su domicilio.

3o) Al que por estado de grave excitación pueda cometer inminente infracción de la ley penal."

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-593 de 2005, declaró inexecutable la expresión "o en el reglamento", contenida en el artículo 226 del Decreto 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), el cual decía "La medida correctiva aplicable será, en cada caso, la indicada en la ley o en el reglamento". Esta providencia consideró que: "...dicha disposición es contraria a la Constitución Política, por cuanto es únicamente al Congreso a quien se le ha confiado y reservado el poder de policía a nivel nacional, quien está habilitado para dictar normas que limiten o restrinjan los derechos constitucionales de los asociados, función que no puede ser cumplida mediante un reglamento".

Que conforme al Código Nacional de Policía y la Sentencia C-593 de 2005, la medida de conducción como el traslado inmediato de cualquier persona ante una autoridad, centro asistencial o de salud o a su domicilio; como medida de protección para conducir a quien deambule en estado de indefensión o de grave excitación con peligro para su integridad o la de otras personas, hasta tanto cese el peligro, y a su vez permite que si se niega a dar la dirección de su domicilio, podrá ser conducido a la estación de policía, donde podrá permanecer hasta veinticuatro (24) horas.

Que en este sentido, debe expedirse una regulación de bebidas alcohólicas en el espacio público de las zonas en las que su consumo y expendio tiene un fuerte impacto sobre la convivencia, la tranquilidad y la paz de sus circunvecinos, que propenda por la aplicación de la medida de retención por veinticuatro (24) horas ó hasta que se halla superado el estado de embriaguez o excitación.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 señala como función de los alcaldes en relación con el orden público la de restringir ó prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, y fija como sanción al incumplimiento de esta medida la imposición de multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales.

Que no obstante reiterar que la medida de conducción en Sopó, retención transitoria en los términos del Código Nacional de Policía, es adecuada al principio de reserva de ley estipulado en relación con las medidas correctivas aplicables a las faltas de policía y se hace necesario adecuarla en cuanto a su procedencia a las normas de policía nacional en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional ya citada.

Que por lo anterior y con la finalidad de contar con un solo cuerpo normativo acorde con las situaciones comportamentales actuales y en especial a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, se considera conveniente, por

*En
May*



Sopó Parque Principal Carrera 3 No. 2-45
Tels: 857 2143 / 2656 / 2292 • alcaldiasopo@yahoo.com
www.sopo-cundinamarca.gov.co



Certificado No GP 021-1



Certificado No SC 5042-1



ALCADÍA MUNICIPAL
DE SOÑO

089

unidad de materia, incorporar los Decretos Municipales al presente acto administrativo y derogar expresamente dichas normas.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO._ No se permitirá a los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, permanecer o circular en el horario comprendido entre las diez y media (10:30) de la noche y las cinco (5:00) de la mañana, cuando se encuentren sin la compañía de cualquiera de sus padres o de un pariente responsable.

ARTÍCULO SEGUNDO._ Los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en las zonas y sectores considerados de alto riesgo para su integridad, en el horario de restricción previsto en el artículo primero de este Decreto, serán conducidos por la autoridad competente a la Sala Especial y/o Hogar Sustituto que halla destinado previamente la Comisaría de Familia, con el objeto de garantizar su integridad.

ARTÍCULO TERCERO._ La Subsecretaria de Gobierno y Participación Comunitaria, coordinará con la Comisaría de Familia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cundinamarca los procedimientos para que los padres o representantes legales de los niños, niñas y adolescentes que fueren conducidos a la Sala Especial y/o Hogar Sustituto en aplicación de este Decreto, asuman responsabilidades de conformidad con la ley en relación con el cuidado de la vida del menor, su integridad personal y la responsabilidad en el cumplimiento de las normas.

PARÁGRAFO._ La Comisaría de Familia, coordinará con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Policía de la Infancia y la Adolescencia o quien cumpla sus veces en el Comando de Policía Local, la forma de provisión de la información necesaria para el registro sistematizado y consolidado de los ingresos de niños, niñas y jóvenes para efectos de seguimiento, evaluación y aplicación de las medidas previstas en este decreto. De este registro se remitirá periódicamente un informe a la Subsecretaría de Gobierno.

ARTICULO CUARTO._ Los establecimientos de comercio que vendan bebidas alcohólicas o permitan el ingreso de menores (niños, niñas y adolescentes) a sitios de diversión que presenten espectáculos que atenten contra su integridad moral o salud física o mental, serán multados con el equivalente de Treinta (30) a Trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes, en cabeza del propietario del establecimiento o del responsable de la explotación del lugar, de conformidad con el artículo 324 del Código del Menor; sin perjuicio de las sanciones de cierre temporal o definitivo impuestas a prevención por el Inspector de Policía.

PARAGRAFO._ En la misma sanción incurrirán los establecimientos abiertos al público cuya actividad comercial es el alquiler de mesas para la práctica del billar, cuando el servicio sea prestado a menores de edad después de las cuatro de la



Sopó Parque Principal Carrera 3 No. 2-45
Tels: 857 2143 / 2656 / 2292 • alcaldiasopo@yahoo.com
www.sopo-cundinamarca.gov.co



Certificado No GP 021



Certificado No SC 5042-1



ALCADÍA MUNICIPAL
DE SOPÓ

089

tarde (4:00 p.m.) o dentro del establecimiento exista la presencia de menores y al mismo tiempo se vendan o expendan cigarrillos y/o bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO QUINTO. A partir del trece (13) del mes de Agosto del año dos mil ocho (2008), el horario de funcionamiento de establecimientos comerciales o abiertos al público donde se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas, los días domingo, lunes, martes, miércoles y jueves será desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las diez de la noche (10:00 p.m.) del mismo día y los días viernes y sábado desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta la una de la mañana (1:00 a.m.) del día siguiente. Los domingos cuando el lunes sea festivo se autoriza hasta la una de la mañana (1:00 a.m.) el funcionamiento de establecimientos comerciales o abiertos al público donde se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas.

Prohíbese la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en todo tipo de establecimientos entre la una (1:00 a.m.) y las ocho de la mañana (8:00 a.m.), so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo SEPTIMO del presente decreto.

PARÁGRAFO. La Subsecretaría de Gobierno a través de Resolución podrá determinar las fechas en que excepcionalmente se amplíen los horarios aquí establecidos.

ARTÍCULO SEXTO. El propietario o responsable de cualquier establecimiento donde se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas tiene las siguientes obligaciones:

1. Promulgar en los establecimientos, a través de sus sistemas de sonido, volantes y carteles, las campañas de convivencia, tales como "entregue las llaves", "si va a manejar, no tome y si va a tomar, no maneje" y "el exceso de alcohol es perjudicial para la salud".
2. Cumplir estrictamente el horario establecido.
3. No permitir el ingreso de personas en estado de embriaguez, ni bajo el efecto de sustancias psicotrópicas.
4. No permitir el ingreso de personas armadas y dar anuncio de ellas a las autoridades.
5. No expender licor a personas que presenten evidente estado de embriaguez.
6. Prohibir el ingreso de menores de edad.
7. No permitir la venta de sustancias alucinógenas.
8. Disponer de una amplia oferta de bebidas no alcohólicas y cócteles sin alcohol.
9. Promover, con anterioridad al cierre de los establecimientos, campañas que induzcan a disminuir los efectos del alcohol.

[Firma]



Sopó Parque Principal • Carrera 3 No. 2-45
Tels: 857 2143 / 2656 / 2292 • alcaldiasopo@yahoo.com
www.sopo-cundinamarca.gov.co



Certificado No GP 021-14



Certificado No SC 5042-1



10. Realizar convenios con las empresas que prestan servicio de taxi para que sean asignados vehículos determinados al establecimiento, con el fin de generar confianza y seguridad en los usuarios para contribuir a desestimular el uso del **vehículo particular por seguridad y a disminuir los accidentes de tránsito.**

11. No exigir un consumo mínimo de bebidas alcohólicas.

PARÁGRAFO. El propietario o responsable de cualquier establecimiento que infrinja lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con multa equivalente de hasta un salario mínimo legal mensual y con el cierre del establecimiento por tres (3) días.

Quien reincida en la violación se le impondrá sanción de cierre del establecimiento por siete (7) días y si llegare a persistir en la violación, se le impondrá el cierre definitivo del establecimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO. La persona que en contravención al horario establecido en el presente Decreto sea sorprendida comprando y/o consumiendo licor o bebida alcohólica en algún establecimiento comercial, abierto al público, en sitio o espacio público, se le impondrá la medida de amonestación en privado, que será impuesta por el Comandante de Estación de Policía, además de medida correctiva de trabajo en obras de interés público.

PARAGRAFO PRIMERO. La misma sanción se le impondrá a toda aquella persona que permanezca en Parques Públicos, Instalaciones Recreodeportivas, Educativas o Culturales, consumiendo bebidas embriagantes después de la una y media de la mañana (1:30 a.m.).

PARAGRAFO SEGUNDO. En caso que el propietario o sus dependientes retiren o destruyan el documento de sellamiento (Cinta o Sello), estará incurso en la sanción penal contenida en el artículo 18 del Decreto 522 de 1971, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO. La autoridad de tránsito de conformidad con el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) artículo 131, impondrá a la persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas sanción de multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes y suspensión de la licencia de conducción de ocho (8) meses a un (1) año, he inmovilización del vehículo.

PARÁGRAFO. Para determinar el estado de embriaguez se utilizará la prueba de carácter científico que establezca el Instituto de Medicina Legal.

ARTICULO NOVENO. Quien no siendo conductor del vehículo, no adopte las medidas conducentes a evitar esta infracción o no procure dar aviso a la autoridad, se le impondrá la medida correctiva de trabajo en obras de interés público.

ARTICULO DECIMO. La medida de conducción procede de conformidad con lo ordenado en el artículo 207 del Código Nacional de Policía; hasta veinticuatro (24) horas; únicamente contra quien:

[Firma manuscrita]



Certificado No GP 021-1



Certificado No SC 5042-1



1. Deambule en estado de embriaguez y no consienta en ser acompañado a su domicilio.
2. Deambule en estado de grave excitación con peligro para su integridad o la de otras personas.

PARÁGRAFO: La medida de retención transitoria del Código Nacional de Policía ó conducción en los términos del presente Decreto, únicamente será aplicada en los eventos contemplados en este artículo y no podrá extenderse a situaciones diferentes a las ya enumeradas, en atención a las consideraciones plasmadas en la sentencia C-720 de 2007 proferida por la Corte Constitucional.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO._ La Policía Nacional, representada dentro de la jurisdicción por el comando de policía local, de acuerdo con sus funciones Constitucionales y legales y para verificar el cumplimiento del presente Decreto, realizará operativos que incluyen el ingreso a los establecimientos comerciales o abiertos al público y además podrá solicitar el apoyo del CTI y SIJIN, quienes cumplen funciones de policía judicial.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO._ Vigencia: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga expresamente el Decreto 057 de 2008 y las demás normas que le sean contrarias.

ARTICULO DECIMO TERCERO._ Transitorio: Dentro de los treinta (30) días subsiguientes y contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, se aplicarán única y exclusivamente como sanciones, comparendo educativo a través de la Comisaría de Familia y la Inspección de Policía Municipal y amonestación en privado por el Comandante de la estación de policía local.

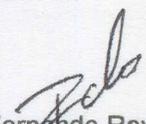
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Sopó Cundinamarca, a los **11** días del mes de Agosto del año dos mil ocho (2008)

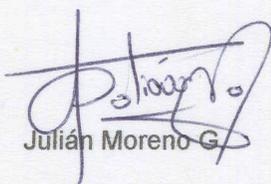

WILLIAM OCTAVIO VENEGAS RAMIREZ

Alcalde Municipal

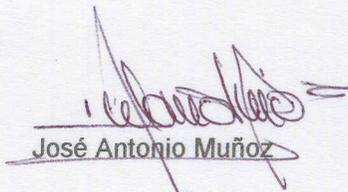
Revisó:


Fernando Reyes

S.Asuntos Jurídicos


Julián Moreno G.

SS de Gobierno


José Antonio Muñoz

Insp. de Policía


Fanny González

Com. de Familia Certificado No GP 021-1

